

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1  
HELLIN**

SENTENCIA: 00033/2022

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000324 /2021**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. TWINERO S.L.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**S E N T E N C I A**

En Hellín, a 14 de marzo de 2022.

DON \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Hellín y su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario registrados con el número 324/2.021, promovidos por DÑA.

representada por el Procurador de los Tribunales D. \_\_\_\_\_ y asistida por el Letrado D. José Carlos Gómez Fernández contra TWINERO S.L. representada por el Procurador de los Tribunales D. \_\_\_\_\_ y asistida por la Letrada Dña. \_\_\_\_\_.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Procurador de los Tribunales demandante, en el nombre y representación que acreditó, formuló ante este Juzgado demanda de juicio de ordinario contra el mencionado demandado, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado que previos los trámites legales se dicte Sentencia por la que:

DECLARE la nulidad por usura, y CONDENE a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito. Y SUBSIDIARIAMENTE DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula de interés moratorio/ penalización por mora, y, CONDENE a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas en su concepto más los intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado al demandado para que compareciese y contestase a la demanda en el plazo de veinte días, lo que hizo en el sentido de oponerse, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado que se desestime la demanda formulada de contrario, con imposición de las costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Convocadas las partes a la preceptiva audiencia al juicio que señala la Ley, y llegado que fue el día señalado, compareció solamente la parte actora, quien se ratificó en sus respectivos escritos, realizando las manifestaciones que obran en autos y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con el resultado que obra en autos.

Dado que la única prueba propuesta y admitida consistió en la documental, celebrada la audiencia previa, quedaron los autos vistos para Sentencia.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Dña. ejercita en su demanda, con carácter principal, acción de nulidad por usura de los contratos de crédito celebrados con la demandada en el año 2.019, en concreto en fechas 7 de febrero, 25 de marzo, 23 de abril, 8 de mayo, 17 de junio y 25 de julio. Sostiene la actora que el interés abonado excede con creces de la tasa media ponderada para créditos al consumo publicada mensualmente por el Banco de España, toda vez que esta se situaba entre el 3,79 y el 3,13%, en tanto que los contratos celebrados fijan un TIN del 35% y una TAE que oscila entre 1916% del contrato de fecha 25

de julio de 2.019 y el 5064% en el contrato de fecha 25 de marzo de 2.019. Subsidiariamente se ejercita una acción de nulidad por abusividad de la cláusula relativa al interés de demora fijado en los diferentes contratos (1% diario, equivalente a un 365% anual), al entender que constituye una sanción desproporcionada para el consumidor que incumple sus obligaciones.

Twínero S.L. se opone a la acción ejercitada de adverso alegando: 1º Los contratos impugnados no constituyen créditos al consumo al uso, sino minicréditos por importes de entre 50 y 800 euros con un plazo corto de devolución, lo que justifica que no se pueda efectuar una comparativa con el tipo de interés contenido en las tablas publicadas por el Banco de España, debiendo acudir a los productos ofertados con competidores de minicréditos resultando que los intereses aplicados son muy similares. 2º La cláusula cuestionada supera los controles de incorporación y transparencia, así como la doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Supremo toda vez que no se fija un interés moratorio que exceda en más de 2 puntos al remuneratorio -el TIN diario es de 1,16% y el de demora 1%-. 3º Resulta de aplicación la teoría de los actos propios, ya que los 6 contratos suscritos por el cliente se encuentran abonados, suponiendo la conformidad con las condiciones de la contratación, quedando vinculado por lo tanto por sus propios actos.

**SEGUNDO.-** Sentadas las posiciones de las partes, debemos señalar que el carácter usurario de los créditos al consumo, bajo la modalidad de minicréditos o créditos de bajo importe a reintegrar en un breve plazo, ha sido ya analizado por alguna de nuestras Audiencias Provinciales. Es el caso de la Audiencia Provincial de A Coruña en su reciente Sentencia de 12 de julio de 2.021, que deriva de un proceso en el que además de ser igualmente parte la hoy demandada, también se discutió cual debía ser el índice de comparación en los conocidos como “minicréditos”, señalando la Audiencia Provincial de A Coruña lo siguiente:

*“A- Estamos ante cinco contratos de "microcréditos" (plazos de devolución de 30 días e importes de entre 300 y 600 euros) concertados desde el 1/12/18 al 6/8/19; que han dado lugar a que se haya pagado una cifra equivalente al nominal acumulado de los créditos incrementado en su 43,37%, pese a lo cual seguiría pendiente de pago por el último crédito un importe superior a su nominal, cuya cuantía ya se habría sobrepasado con los pagos realizados por razón del mismo; y cuyos TAE oscilan entre el 3.752% y el 1,597%.*

*La sentencia apelada los considera usurarios por sobrepasar de forma evidente el parámetro del "interés normal del dinero" previsto en la Ley de 23 de julio de 1908.*

*Los argumentos de la recurrente son, en síntesis, que los parámetros de referencia para ponderar si los préstamos se alejan del interés normal del dinero han de ser los facilitados (anuncios de internet o informe de la Asociación Española de Microcréditos -folio 134-), relativos al sector de préstamos del que se trata; invocar que el elevado importe está justificado por las circunstancias específicas del caso y del sector; y citar sentencias recientes que recogen tales argumentos.*

*B- En la sentencia de esta sala de 27/4/2021, recaída en el rollo 69/21 para un supuesto de créditos revolving, analizábamos los criterios expuestos en la conocida STS 4/3/2020 n° 149/2020 para la aplicación de la ley de usura.*

*Destacamos que en ella se mantienen los criterios de la STS 25/11/15 sobre que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE); que tal sentencia de 4/3/20 expresa que " para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero»; que señala que " para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España", a lo que se añade en el fundamento jurídico 4.º.5 que " al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados"; y que argumenta que " no pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario".*

*También señalamos que la analizada sentencia 4/3/2020 n° 149/2020 expresaba, como factor que justificaba la decisión adoptada en la STS 25/11/15 de adoptar como criterio de comparación el " tipo medio de las operaciones de crédito al consumo entre las que puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving", que " el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de*

*crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación".*

*Consideramos que la resolución precisaba, siendo éste probablemente el eje de su aportación interpretativa, que " debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias".*

*Indicamos que concretaba además, como pauta de interés para llevar a cabo la ponderación entre el interés pactado y el que resulta como plasmación de la pauta legal de "interés legal del dinero", que " cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%".*

*Con tales guías interpretativas entendimos que en el caso no se habían aportado estadísticas fiables relativas a la especie concreta de contrato para el año en que se celebró; y que, ante ello, se había de mantener el criterio que esta sala había observado en casos precedentes - como había hecho el TS- de remitirnos al que antes de la sentencia de 2020 se venía aplicando, y poner en comparación el TAE del contrato litigioso con el único término posible y fiable de comparación, consistente en los tipos del crédito al consumo publicados por el Banco de España en esa anualidad.*

*C- En el caso presente se ha de confirmar el criterio de la resolución apelada de acudir como parámetro de referencia al TAE -que es el indicador apropiado como antes se ha expuesto- de los créditos al consumo, pues ésa es la naturaleza que corresponde a los préstamos litigiosos.*

Que éstos sean de reducido plazo e importe no altera tal naturaleza. Para estimar que efectivamente se trata de una subespecie que exige un tratamiento diferente y que ha de ponerse en relación con los márgenes de tal magnitud que resultan de la prueba aportada por la parte apelante -en los cuales se situarían los TAE de todos ellos, salvo el primero de ellos, superior a la media indicada y en su extremo más oneroso-, sería precisa la aportación de una prueba -pericial, probablemente- que demostrase con la suficiente claridad que en estos casos de plazo y cuantía reducidos la viabilidad y rentabilidad del negocio crediticio exigiría los porcentualmente elevadísimos costes que para el cliente tiene esta subespecie de préstamos al consumo, lo que desde luego no ha conseguido la parte demandada con la documentación fragmentaria aportada, centrada sustancialmente en la necesidad de amortizar costes por información crediticia, que de ser pauta que se aplica a éstos o a todos los créditos de la entidad ciertamente hace que no haya base para considerar la concesión de los mismos como irresponsable o temeraria, pero ello no es la base de la declaración que es objeto del debate, sino un mero dato adicional, como la STS antes analizada expone.

Es decir, que no es irrazonable la apariencia de que estos créditos, por su escasa cuantía y plazo y los reducidos márgenes de ganancia que tales factores pueden generar, puedan justificar intereses superiores a los comunes en los préstamos al consumo, pero no es lo mismo uno que ciento y está ausente una justificación aceptable de que esta subespecie de créditos deben exigir del cliente el pago de cantidades cuyo TAE es -en el caso- entre casi doscientas veces y más de cuatrocientas cincuenta veces superior a la media de ese parámetro en los créditos al consumo.

Además, aplicando el criterio seguido en la anterior resolución de esta sala, la preferencia que han de merecer las estadísticas oficiales frente a otros índices, por su origen y por la concreta razón expuesta en la STS 149/230 (reiteramos: "se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados") hace que no pueda darse valor a los elementos de referencia invocados por la parte apelante.

D- Por ello, la descomunal diferencia del TAE de los préstamos litigios respecto del correspondiente, según las estadísticas oficiales, a los créditos al consumo en los años de concertación de los préstamos determina la apreciación de abusividad, una vez que la línea jurisprudencial aludida supone que deba primar a tal efecto la objetividad de tal exceso

*respecto de los factores subjetivos destacados en la STS 406/2012, lo que el recurso no discute.*

*Debe añadirse que la jurisprudencia menor -ausentes pronunciamientos específicos del TS sobre esta subespecie de los créditos al consumo- se decanta con claridad en favor de la interpretación que mantenemos en la presente resolución y en la muy reciente sentencia de esta sección de 1 de junio de 2021, rollo 109/21, pudiéndose citar en tal sentido las sentencias de 17/3/2021, 21/05/2020 y 26/3/2021, respectivamente de las Secciones 5ª, 6ª y 7ª de la Audiencia Provincial de Oviedo; 16/2/21 de la Sección 2º de la Audiencia Provincial Santander; 15/01/2021 y 16/10/2020 respectivamente de las secciones 4ª y 5ª de la Audiencia Provincial Zaragoza; o 24/3/21 de la Sección 11ª de la AP Valencia”.*

En este mismo sentido se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Salamanca en Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2.021, en un procedimiento en el que igualmente fue parte la hoy demandada, y en la que se reprodujeron los argumentos ofrecidos en la Sentencia anteriormente aludida.

Los argumentos expuestos por las Audiencias Provinciales de A Coruña y de Salamanca resultan plenamente aplicables al caso objeto de la presente Litis, puesto que al igual que en los casos analizados, nos encontramos ante 6 contratos de crédito de escaso importe -todos ellos de entre 200 y 800 euros-, con un breve plazo de devolución -entre 14 y 30 días- y con una TAE que en todo los casos resulta injustificada y desmesurada -entre 1916 y 5064%-, tomando como referencia las estadísticas oficiales del Banco de España en los créditos al consumo de duración hasta un año, ya que en el año 2.019 oscilaban entre el año 2.019 entre el 2,57% y el 3,80 por ciento.

Por otro lado, se rechaza que el abono de los préstamos por parte del prestatario constituya un acto propio convalidador, puesto que el conocimiento de las condiciones del préstamo, no impide legalmente su calificación como usurario. Es más, la cadena de contratos constituiría incluso un indicio de la situación angustiosa de quien, de forma continuada, se ve obligado a acudir a esta fuente de financiación, soportando tipos de interés leoninos.

Por todo lo expuesto, procede declarar en todos los casos el carácter usurario del préstamo, de forma que la demandada deberá reintegrar al actor todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto, más el interés legal del dinero desde la fecha de pago por el prestatario hasta el dictado de la Sentencia, y a partir de esta el interés por mora procesal del art. 576 LECiv.

**TERCERO.-** Al amparo de lo dispuesto en el art. 394 LECiv, estimada íntegramente la demanda se imponen las costas procesales al demandado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

**ESTIMO la demanda interpuesta por DÑA. contra  
TWINERO .S.L. y en consecuencia:**

**1º DECLARO la NULIDAD por usura de los contratos de préstamo celebrados entre las partes en fechas 7 de febrero, 25 de marzo, 23 de abril, 8 de mayo, 17 de junio y 25 de julio del año 2.019**

**2º CONDENO a la demandada a reintegrar a la actora todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto, más el interés legal del dinero desde la fecha de pago por el prestatario hasta el dictado de la Sentencia, y a partir de esta el interés por mora procesal del art. 576 LECiv.**

**Todo ello, con expresa imposición de costas a la parte demandada.**



Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo. Doy fe.